

CONSTANCIA SECRETARIAL. 110013120004 2023 00296 04. Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho diligencias con la siguiente información: (i) mediante auto¹ con fecha de trece (13) de febrero de 2024, se admite para estudio, control de legalidad presentado por los señores **ALID CAÑIZARES ARÉVALO** y **CAMILO ANDRÉS ORTÍZ CAÑIZARES** a través de su apoderado judicial; (ii) tal admisión fue notificada por estado No. 025 de quince (15) de febrero de 2024, quedando la providencia ejecutoriada el día veinte (20) de febrero de 2024; (iii) por constancia del Centro de Servicios Administrativos y Judiciales para la Extinción de Dominio de esta ciudad, se corre el traslado previsto en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio desde el día veintidós (22) de febrero de 2024 hasta el día veintiocho (28) del mismo mes y año. **SÍRVASE PROVEER.**


JUAN CARLOS SUÁREZ RODRIGUEZ
Auxiliar Judicial II

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j04pctoespextdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: **110013120004 2023 00296 04 C.L.**
Rad. Fiscalía: **N.I. 201900150 F. 41 E.D**
Afectado: **CAMILO ANDRÉS ORTÍZ CAÑIZARES y otro**
Auto: **DECIDE CONTROL DE LEGALIDAD.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO A TRATAR

Este despacho judicial procede a decidir de fondo sobre el control de legalidad solicitado por el representante judicial del señor **CAMILO ANDRÉS ORTÍZ CAÑIZARES** y la señora **ALID CAÑIZARES ARÉVALO** respecto de las medidas cautelares que recaen, según la solicitud, específicamente² sobre los siguientes bienes:

¹ 0001AutoAdmiteControlLegalidad, 01PrimeralInstancia, C02Juzgado.

² Lo anterior en atención a que la medida cobijó otros bienes, entre ellos 21 equinos, 1 vehículo, establecimientos comerciales, casa de cambio, entre otros, como se puede observar en la decisión atacada folios 66 y ss.

| No | PROPIETARIO | IDENTIFICACION BIEN |
|----|---|---|
| 1 | ALID CAÑIZARES ARÉVALO, CAMILO ANDRÉS ORTÍZ CAÑIZARES. | Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 264-10884. |
| 2 | | Sociedad Inversiones La Jota NIT 900998285-1 matrícula 299865 (representada legalmente por JORGE ANTONIO MORENO LIZARAZO) |
| 3 | | Establecimiento de comercio Criadero La Jota NIT 900998285-1 MM 299866 |
| 4 | | Equinos Leyenda Villa de Salomé MC AVID 008-632-339 |
| 5 | | Equino Barby de Villa María MC AVID 079-773-257 |
| | | "Secreto de Villa María" con microchip No. AVID-022-344-378, registro No. 128189 |
| 6 | | Equino Hechicero de Villa María MC AVID 040-121-081 |
| 7 | | Equino Detonante de la Jota MC AVIC 601-570-857 |
| 8 | | Equino Yerbatero de la Jota MC AVID 601-562-857 |
| 9 | | Equino Majandra de Santa María MC AVID 601-573-590. |
| 10 | | Equino Chacha de la Jota MC AVID 601-580-073 |
| 11 | Equino Raqueta (sic.) de los Paisas MC AVID 010-062-024 | |

2. ANTECEDENTES

2.1. Fácticos.

De lo reseñado en la resolución de nueve (9) de marzo de 2021, se tiene que la Fiscalía 41 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C., dio apertura al trámite de extinción de dominio con base en la iniciativa investigativa No. S-2019-54444 de dos (2) de mayo de 2019, firmada por el investigador adscrito al Grupo de Extinción de Dominio de la DIJIN.

Se relaciona que en la noticia criminal con CUI 110016000096 2017 0227 asignada a la Fiscalía 31 de la Dirección Nacional contra el Lavado de Activos y, por medio de información brindada por una fuente humana, se puso en conocimiento del transporte de una suma de \$500.000.000.00 en efectivo. Este transporte de dineros sería destinado para el pago a la organización delincriminal denominada "Los Pelusos" resultado de la compraventa de una mercancía de estupefacientes.

Asimismo, informa que la fuente anónima entregó datos donde se identificó el vehículo que transportaba el dinero por la carretera nacional que cruza el puente de entrada desde el municipio de Zulia. Se relaciona que este grupo delincriminal desarrolla sus actividades ilícitas en la zona rural del "Catatumbo".

Con base en esa información, en un puesto de control por parte de la policía en el sitio indicado por la fuente, el 21 de diciembre de 2017, se logró detener un vehículo marca TOYOTA, línea HILUX de placas SWW685, modelo 2014, y dentro su interior se transportaba la suma de \$539.500.000,00, rodante conducido por el señor JHON JANER BAUTISTA LÁZARO y su hermana LUZ DARY BAUTISTA LÁZARO, suma que fue objeto de incautación.

Posteriormente se recibe información de la existencia de otras personas que hacía parte del grupo "Los Pelusos", lo que motivó que se dispusieran los correspondientes actos de investigación, situación que condujo a la identificación de los miembros dicha organización, y que para el asunto que concita la atención del Despacho, de bienes que tenían relación con la actividad ilícita del tráfico de sustancias estupefacientes, inclusive hacia otros países.

Así mismo, se pudo determinar que varias personas hacen parte de esa organización ilícita, quienes cumplían varios Roles, entre ellos; LUZ DARY BAUTISTA LÁZARO, JORGE ANTONIO MORENO LIZARAZO alias "MORENO", MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ alias "LA ROCA", MIGUEL ÁNGEL DÍAZ CÓRDOBA, **FABIÁN MAURICIO ORTÍZ alias "ROLEX"**, GERALDINE ASTRID BARRERA, ZORAIDA PAREDES ESTÉVEZ, ALBERTO BARRERA BUSTOS, JOSÉ DE SAN MARTIN GIL, JUÁN CARLOS VERGARA MONTES, ARIEL AUGUSTO IRREÑO GÓMEZ, EUSTAQUIO RODRÍGUEZ RINCÓN, CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ ANGARIA, ÁLAVRO SANTIAGO MONDÓN, GELVER WIER PEÑA BLANCO, YANINE MIARIANI MOGOLLÓN.

Frente a la petición que se resuelve, en dicho acto se determina que mediante acta de constitución de cuatro (4) de agosto de 2016, los señores **FABIÁN MAURICIO ORTÍZ CAÑIZARES**, el señor **CAMILO ANDRÉS ORTÍZ CAÑIZARES** y la señora **ALID CAÑIZARES ORTÍZ** constituyen la sociedad **INVERSIONES LA JOTA S.A.S** con un capital de \$10.000.000.00, sociedad que fue registrada en la Cámara de Comercio el diez (10) de agosto de 2016. El objeto social a desarrollar en la relacionada sociedad fue la cría de bovino, bufalino, equinos y porcinos. Señala el ente investigador que para el año 2018, se aumenta a \$100.000.000.00 su capital. Como representantes legales, se encontraba el señor **JORGE ANTONIO MORENO LIZARAZO**, persona que fue capturada e imputada dentro del proceso de tráfico de estupefacientes.

La mencionada sociedad tiene dentro de sus propiedades 21 caballos registrados en la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE ASOCIACIONES EQUINAS – FEDEQUINAS** y una finca en el municipio de Chinácota – Norte de Santander, avaluada en cerca de \$3.000.000.000.00. Infiere la fiscalía que la sociedad se utilizaba para lavar activos derivados del narcotráfico.

2.2. Procesales.

- 2.2.1. De las diligencias adelantadas dentro de la referencia, la Fiscalía 41 Especializada para la Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C, mediante la resolución de nueve (9) de marzo de 2021, decreta



las medidas cautelares de **embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios** sobre un número plural de bienes, entre ellos los que relaciona el peticionario.

- 2.2.2. El apoderado judicial del señor **CAMILO ANDRÉS ORTÍZ CAÑIZARES** y la señora **ALID CAÑIZARES ORTÍZ** elevó solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de las facultades legales expresas en el artículo 11 del Código de Extinción de Dominio. Dicha solicitud le correspondió a este despacho judicial su conocimiento. Señala el apoderado judicial que se agotan las causales 1ª, 2ª y 3ª que establece el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.
- 2.2.3. Mediante auto con fecha de trece (13) de febrero de 2024, se admite trámite de control, en el cual se ordenó el traslado común a las partes de acuerdo con el artículo 113, inciso 2º del Código de Extinción de Dominio. El relacionado término finalizó para el día veintiocho (28) de febrero de 2024 según constancia sentada por el Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de la Especialidad. Dentro de los términos no se recibe pronunciamiento alguno por parte de sujetos e intervinientes.
- 2.2.4. Revisadas las bases de datos habilitadas por el Centro de Servicios Judiciales para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C, se tiene que la etapa de juzgamiento adelanta su curso en el Juzgado 2º Penal del circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad, se avocó conocimiento mediante auto con fecha de cuatro (4) de mayo de 2022 y asignándose el radicado **110013120002 2021 00087 02**. Asimismo, se constata en estas bases que las diligencias culminaron su etapa de notificación de dicha decisión y se encuentran al despacho.

3. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

3.1. De la competencia.

Este despacho judicial es competente para decidir de fondo la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares elevada el apoderado judicial del señor **CAMILO ANDRÉS ORTÍZ CAÑIZARES** y de la señora **ALID CAÑIZARES ARÉVALO**, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio.

La norma expone:

“Artículo 39: Competencia de los jueces de extinción de dominio. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia. (subrayado fuera de texto).

3.2. Planteamiento del problema jurídico.

¿Se debe declarar la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 41 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá al encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 1ª, 2ª y 3ª que prevé el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio?

3.3. Fundamentos legales de la decisión.

El régimen legal de decreto y control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas en el trámite del procedimiento de extinción de dominio lo trae la ley 1708 de 2014. Es el artículo 88 de la referida norma en donde se establece las clases de medidas cautelares que tiene facultada la fiscalía imponer, veamos:

“ARTÍCULO 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1º. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación.”

A su turno, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 señala cual debe ser el propósito que ha de ser perseguido por la Fiscalía General de la Nación al momento de la orden de cautela sobre los bienes afectados por el trámite de extinción de dominio:

“ARTÍCULO 87. Fines de las medidas cautelares. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017. Al momento de la presentación de la demanda

de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Negrillas fuera de texto).

El artículo 111 de la ley 1708 de 2014 señala que en contra de las decisiones adoptadas por el Fiscal General de la Nación o su delegado en relación con la imposición de medidas cautelares no proceden los recursos ordinarios. No obstante, a efectos de prestar garantía a los derechos del debido proceso y defensa de las partes e intervinientes dentro del proceso de extinción de dominio, el legislador fijó que aquellas decisiones que limitan el ejercicio de los derechos patrimoniales afectados dentro del trámite de extinción son susceptibles de control judicial de legalidad, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Habilitado el juez de conocimiento para el adelanto del control de legalidad de las medidas cautelares, es el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 el que señala a la judicatura la materia y alcance de su intervención:

“ARTÍCULO 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.” (Negrilla fuera de texto)*

Las anteriores premisas normativas son las que se deben tener en cuenta al momento de resolver la solicitud elevada.

3.4. Del caso concreto.

Son tres temas los que propone la parte que solicita:

- 3.4.1. Que no hay elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

Expone el apoderado judicial que el delegado de la fiscalía enuncia de manera genérica en la resolución la forma en la que la sociedad se encuentra en curso de las causales 1, 5 y 9 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

Indica que los bienes relacionados no son parte de un producto indirecto o directo de las actividades ilícitas de lavado de activos, discriminando su argumento en varios puntos:

- (i) El crecimiento de la sociedad **INVERSIONES LA JOTA** es resultado del desarrollo de su actividad económica, atendiendo la demanda de productos alimenticios de la región;
- (ii) La fiscalía ignora aspectos sobre la constitución de la sociedad teniendo en cuenta que la constitución la comparten tres socios y no exclusivamente el señor **FABIÁN MAURICIO ORTÍZ CAÑIZARES**, asimismo, no se tiene en cuenta la situación que desemboca en el aumento de capital, en el que se aprueba por decisión de los tres socios y no solamente del señor **FABIÁN MAURICIO ORTÍZ CAÑIZARES**;
- (iii) Aduce que la inferencia realizada por el ente investigador no cumple con los postulados de la sana crítica, toda vez que es resultado de la imaginación de la fiscalía sin otorgarse fuerza probatoria;
- (iv) Agrega que la fiscalía yerra al señalar que la sociedad tiene activos por cerca de los tres mil millones de pesos y que el delegado de la fiscalía no allega soporte probatorio que sustente tal afirmación;
- (v) Plantea que los accionistas **ALID CAÑIZARES AREVALO** y **CAMILO ANDRÉS ORTÍZ CAÑIZARES** son terceros de buena fe y debe verse sobre una buena fe simple y no cualificada como lo exige el trámite de la extinción de dominio y;
- (vi) Expone que la presunción prevista en el artículo 152 A del Código de Extinción de Dominio no puede ser aplicada al caso en concreto ya que los elementos de juicio son inocuos.

Sobre estos tópicos, en la resolución que impone las medidas cautelares, la fiscalía relaciona una serie de elementos probatorios mínimos con el que fundamenta los presupuestos para su imposición, dentro de las cuales se advierte que se realizaron actividades de interceptación telefónica en el primer semestre del año 2017, en el que, como resultado, se constata que el señor **FABIÁN MAURICIO ORTÍZ CAÑIZARES** “alias ROLEX”, hacía parte de ese grupo denominado “Los Pelusos”, administraba los dineros a través de casa de cambio ubicadas en la ciudad de Bogotá y la ciudad de Cúcuta, logró obtener información a través de la cual se pudo establecer que desde aquella fecha hasta el mes de junio de 2018 estuvo relacionado con tráfico de sustancias estupefacientes hacia otros países, (Venezuela, Guatemala y Honduras) que tenía reuniones en Villavicencio para coordinar el envío del alijo al vecino país.

Asimismo, se relaciona al señor **FABIÁN MAURICIO ORTÍZ CAÑIZARES** dentro de la incautación que dio como resultado la aprehensión de cerca de 326 kilos de coca en el país de Venezuela en el año 2017; la incautación de 107 kilos de cocaína en el país de Honduras en el año 2017; en la elaboración de estupefacientes en el municipio de Tibú – Norte de Santander en el año 1997; en la incautación de 476 kilos de cocaína en el país de Guatemala en el año 2018 y en el tráfico de 1099 kilos de cocaína incautada en una aeronave en el país de Guatemala



en el año 2018. De igual manera que era la persona encargada de administrar los dinero de alias "LA ROCA"³.

Como resultado de esas actividades, señala el ente investigador, que se funda la sociedad **INVERSIONES LA JOTA S.A.S** iniciando con un capital de \$10.000.000.00 y registrada en el año 2016 donde sus socios era el señor **FABIÁN MAURICIO ORTÍZ CAÑIZARES** su madre la señora **ALID CAÑIZARES AREVALO** y su hermano **CAMILO ANDRÉS ORTÍZ CAÑIZARES**.

De la misma manera, la diligencia de seguimiento a personas pudo advertir el conocimiento o trato que se tenía con el señor **FABIÁN MAURICIO ORTÍZ CAÑIZARES** con su núcleo familiar, lo que evidencia, no solo ese vínculo natural afectivo sino su estrecha relación, de ahí que fácil les quedaba advertir sobre sus actividades. Así se puede apreciar de los medios probatorios citados en la decisión atacada⁴:

Informe Investigador de campo de fecha 25/10/2018, donde solicitan control posterior de la vigilancia y seguimiento de personas a los señores Miguel Ángel Flórez Pineda alias "LA ROCA o PELUDO", Miguel Ángel Díaz Córdoba alias "MIGUELÓN", Fabián Mauricio Ortiz Cañizares alias "ROLEX", Eustaquio Rodríguez Rincón alias "PACO o TACHO", Jesús María Páez Caicedo alias "EL VIEJO o CHUCHO", Camilo Andrés Rodríguez Angarita y Luz Dary Bautista Lázaro, donde se relacionan las actividades de los señores mencionados.

Formato de vigilancia y seguimiento de fecha 22/09/2018, identificando a Camilo Andrés Ortiz Cañizares, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.090.408.513, Alid Cañizares Arévalo, con la cédula 37.320.422 y la señora Katherine Rojas Castillo, con la cédula 37.335.652, quienes se disponían a viajar a Cancún México junto a alias Rolex.¹⁷³

Ahora bien, el planteamiento del solicitante, a más de ser un argumento propio del juicio de Extinción de Dominio, en dónde se debate la existencia de actividades lícita para la consecución de los bienes, se concreta en una carga argumentativa de oposición genérica, sin tener en cuenta los elementos de juicio que se han precisado en la providencia objeto de control, lo que de entrada impide darle la razón.

Lo anterior en atención a que el numeral 1° del inciso 2° del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 exige la verificación por parte de la judicatura de la existencia de elementos mínimos de prueba, pero omite el peticionario señalar los criterios bajo los cuales debe hacerse la evaluación de su suficiencia argumentativa y demostrativa. No obstante, por vía del principio de integración dispuesto por el numeral 1° del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio, es la Ley 600 de 2000 en su artículo 392 la que da las pautas para la evaluación del criterio de la prueba o elementos mínimos de prueba a ser tenidos en cuenta para la imposición de una medida cautelar. De la norma citada, se puede extraer que dichos criterios se condensan en lo siguiente:

³ Quién fue identificado en la actuación como MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ,

⁴ Folio 96 y 97 del archivo PDF de la decisión que decreta medidas cautelares.

- (i) La omisión en la valoración de una prueba;
- (ii) La suposición de la existencia de otra;
- (iii) La distorsión del contenido de un medio de prueba;
- (iv) El error ostensible en la inferencia lógica de la construcción del indicio;
- (v) La práctica o aducción de un medio de prueba en ausencia de un requisito condicionante de su validez o legalidad.

Bajo esos derroteros se le impone una carga procesal que debe cumplir quien solicita el control de legalidad, en punto de demostrar la concurrencia de cualquiera de las anteriores circunstancias.

En ese sentido, se tiene que los elementos mínimos de juicio comportan la evidencia de manera objetiva de las causales deprecadas en la resolución emitidas por la Fiscalía General de la Nación, es decir que, con los elementos allegados, sea apenas evidente la ocurrencia de la causal. Esta posición la recoge el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio en el que se señala que:

“... el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se impone las cautelas es durante la investigación, momento en el que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”⁵.

En efecto, es deber del apoderado judicial, a través de la carga argumentativa y demostrativa (actividad probatoria idónea), señalar que de los elementos recogidos por la Fiscalía General de la Nación no se tuvo en cuenta su contenido, se supuso algún medio, se alteró el mismo, o la inferencia es inadecuada, situación que configura la causal de extinción de dominio o que el mínimo probatorio exigido no se cumple.

Para el presente caso, no le asiste razón al peticionario al señalar abstractamente que, con los argumentos allegados en sede de control, se ha demostrado que efectivamente no se configura de manera objetiva la causal de extinción de dominio, puesto que de los informes de las interceptaciones de comunicaciones, la vigilancia a cosas y seguimientos a personas, así como la corroboración de la información de las fuentes anónimas, Vr. la incautación de los dineros que se transportaban, permiten establecer que hay una organización ilícita que se dedicaba al tráfico de sustancias estupefacientes, que uno de sus miembros relacionados es el señor **FABIÁN MAURICIO ORTÍZ CAÑIZARES** “alias ROLEX” y que el mencionado señor adquirió bienes, contexto mínimo que permite determinar la relación con las causales invocadas por la fiscalía.

Adicionalmente, la fiscalía advierte que se puede partir de la base que resulta válido activar el artículo 152 A del Código de Extinción de Dominio en el que se desarrolla la presunción probatoria cuando existe vinculación estrecha con Grupos Delictivos Organizados. En ese particular y para hablar de los Grupos Delictivos

⁵ Auto de 3 de septiembre de 2019, proceso No. 11001312000320190000201. MP. Pedro Oriol Avella Franco.

Organizados, se debe examinar este concepto a través de lo dispuesto en la ley 1908 de 2018 en el que se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

(...)

Grupo Delictivo Organizado (GDO): El grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.” (subrayado propio)

De lo señalado en la resolución que impone medidas cautelares, se tiene que el delegado de la fiscalía menciona que las actividades llevadas a cabo, tienen estrecha relación con las conductas desarrollada por grupos delictivos organizados denominados “Los Pelusos”, grupo investigado de realizar actividades ilícitas de narcotráfico en la región colombiana del Catatumbo.

En ese sentido, al detallar el delegado de la fiscalía cómo funcionaban las redes de personas en el que se informa como trabajaba de manera mancomunada las actividades del señor **FABIÁN MAURICIO ORTÍZ CAÑIZARES** “alias ROLEX” con el Grupo Delincuencial Organizado “Los Pelusos”, tal actividad se encuadra en la presunción derivada en el artículo 152 A del Código de Extinción de Dominio.

Sobre las presunciones, la Corte Constitucional⁶ ha señalado:

“Por medio de las presunciones ocurre una de dos posibilidades: o bien que quien alega la presunción para fundar su derecho desplace la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo⁷.

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido⁸”.

Desde esa perspectiva presuntiva, siendo regla establecida por el legislador, el principio de carga dinámica de la prueba le comportaba al peticionario desligar la actividad sus poderdantes en referencia con la actividad que determinó el ente fiscal, si de inferencia se trataba, en punto específico que no tienen relación con los bienes de dicha organización delictiva, carga demostrativa que se ha omitido.

No obstante, se evidencia, contrario a lo sostenido por el peticionario⁹ que, según los porcentajes de la sociedad que evoca el señor **FABIÁN MAURICIO**

⁶ Sentencia C-731 de 2005.

⁷ González Velásquez, ob. Cit. p.

⁸ Ibidem, p. 282

⁹ Folio 5 Archivo PDF de solicitud de la medida.

ORTÍZ CAÑIZARES "alias ROLEX", es propietario o titular del 60% de los bienes que depreca se levante la medida, lo que denota la configuración del principio de no contradicción, puesto que por un lado plantea que no hay mínimo probatorio para determinar la relación con las actividades ilícitas, y por otro que tan solo es en un porcentaje.

En esas condiciones, no tiene vocación de prosperidad las pretensiones elevadas por el apoderado judicial a través de la solicitud de control en relación con la causal 1ª del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, toda vez que no es posible declarar por parte de este despacho judicial la ilegalidad de las medidas de cautela por la configuración de la causal de elementos mínimos de juicio teniendo en cuenta que el delegado de la fiscalía recolectó evidencia suficiente con el que, de manera objetiva, se evidencia la concurrencia de las causales invocadas por el delegado de la fiscalía por el que se apertura la presente de acción de extinción de dominio.

3.4.2. Respecto de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad en el cumplimiento de los fines de la imposición de la medida cautelar.

El apoderado judicial de la señora **ALID CAÑIZARES AREVALO** y el señor **CAMILO ANDRÉS ORTÍZ CAÑIZARES** realiza una exposición discriminando cada uno de los conceptos que alimentan test de proporcionalidad de la siguiente manera, veamos:

- (i) Proporcionalidad: Señala el apoderado judicial que el delegado de la fiscalía sustentó de manera indebida la proporcionalidad en la imposición de la medida cautelar. Expone que la enunciación de la proporcionalidad debe ser adecuándose a cada una de las causales de extinción de dominio.

Agrega que, la fiscalía no realizó un estudio particular en cada uno de los bienes, afectándose con esta situación derechos como la propiedad privada siendo deber de la fiscalía argumentar de manera que se pueda brindar claridad y seguridad y no incurrir en yerros que aseguren su ilegalidad.

Plantea que la fiscalía relaciona que los bienes afectados se encuentran estrechamente vinculados con actividades realizadas por grupos delincuenciales organizados sin dar oportunidad a que se realice un sustento argumentativo de proporcionalidad, necesidad e idoneidad.

- (ii) Razonabilidad: Respecto del test de idoneidad, señala el apoderado judicial que el delegado de la fiscalía solo se limitó a enunciar que las medidas eran indispensables y necesarias a la luz del artículo 87 del Código de Extinción de Dominio sin argumentar las razones de imposición de esta medida.
- (iii) Necesidad: Relata el representante judicial que era deber de la fiscalía determinar cuál de las medidas resultan idóneas y menos lesivas de los derechos de los afectados. Concluye el representante judicial que la



resolución acusada carece a todas luces del criterio de proporcionalidad, siendo necesario para la afectación de los derechos de los afectados.

Ahora bien, revisada la resolución con fecha de nueve (9) de marzo de 2021, la Fiscalía 41 Especializada para esta jurisdicción, realiza una exposición de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad en la imposición de la medida de cautela de la siguiente manera:

| | |
|-------------------------|---|
| Necesidad | <p>Señala el ente investigador que, con los medios de prueba recogidos se concluyen como bienes destinados para el lavado de activos. Estos bienes mezclados como lícitos o ilícitos son adquiridos por organizaciones criminales dedicadas para la producción y comercialización de sustancias narcóticas como es "Los Pelusos" y el ELN, así como la exportación de estos narcóticos a países como Honduras, Guatemala, Venezuela y México.</p> <p>En ese sentido, expone que surge la necesidad de imponer medidas para evitar su negociación, transferencia u ocultamiento. Hace lo mismo respecto de la exposición de la medida de embargo y secuestro con el fin de que no se tenga provecho económico de los afectados sobre los bienes cautelados y así cesar el uso o destinación ilícita, como es el caso de los vehículos.</p> |
| Proporcionalidad | <p>Aduce que lo que se quiere con la medida es cesar los actos que desencadenan en causales de extinción de dominio, así como, brindar a los afectados la potestad de oponerse a las decisiones que este tome durante el trámite de extinción de dominio.</p> <p>Agrega que se deben poner en una balanza los derechos de propiedad de los afectados y la configuración de las causales, dando como resultado el interés general.</p> |
| Razonabilidad | <p>Plantea que no es capricho la imposición de las medidas, pues se busca sacar del comercio esos bienes que pueden ser negociados, ocultados, gravados o transferidos y garantizar las resultas del proceso. Agrega que no hay otra manera diferente a la imposición de estas cautelas y por esto deben destinarse provisionalmente a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE – S.A.S mientras no se decida en sentencia el fin de estos bienes.</p> |

Se tiene que en la imposición de las medidas de embargo y secuestro, el legislador añadió una carga a la fiscalía cuando en el artículo 88 de la ley 1708 de 2014 señaló que, adicional a la medida de suspensión del poder dispositivo, podría ser decretada la de embargo y secuestro cuando ellas se considerarán razonables y necesarias.

La razonabilidad y necesidad de las medidas debe evaluarse a la luz de sus propios fines. El artículo 87 del Código de Extinción de Dominio se encarga de señalarlos cuando dice que las medidas cautelares se imponen "... con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o pueden sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su

uso o destinación ilícita". Y sobre la evaluación de esos fines precisa el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio al señalar que las medidas habrán de calificarse como ilegales cuando su materialización "... no se muestre como necesaria razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines".

Frente al concepto de razonabilidad y proporcionalidad, la jurisprudencia constitucional viene señalando que:

*"... el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado."*¹⁰

*"En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad: a. **La idoneidad o adecuación de la medida**, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo "suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir". Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución. b. **La necesidad** hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido. c. **El test de proporcionalidad en sentido estricto**, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia."*¹¹ (subrayado propio)

Ahora bien, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, ha precisado los conceptos esgrimidos por la jurisdicción constitucional, para lo cual ha señalado lo siguiente respecto de la proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad en la imposición de las medidas:

"...las medidas precautelativas se traducen en facultades benéficas no sólo para el Estado, en el evento que prospere la extinción, sino también a los afectados en caso de que no declare la pérdida del derecho de dominio, pues en uno y otro eventos se evitan pérdidas derivadas de la falta de explotación económica de los bienes y esa privación que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítimo dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal, sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C 022 de 1996 del 23 de enero de 1996.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C 144 2015 del 6 de abril de 2015.



*razonable, que unos bienes están estrechamente ligados con una de las causales dispuestas para declarar la extinción del derecho de dominio*¹².

De lo anterior, no solo se acompaña el deber del delegado de la fiscalía exponer de manera clara y suficiente las razones por las cuales fundamenta la necesidad, razonabilidad y la proporcionalidad en la imposición de la medida cautelar, sino que debe apreciarse de manera concatenada o ligada al material probatorio recopilado. Esto se observa dentro de la resolución censurada, tal como precedentemente se citó, que de manera concreta se exponen las razones en la cuales se fundamenta el test de proporcionalidad y que desemboca en la imposición de las medidas cautelares, derroteros que no se muestran insensatos, sino que obedecen a los principios que regulan la naturaleza de la acción de extinción de dominio, puesto que finalmente, se pretende que no tenga un fin inocuo.

En efecto, las medidas cautelares impuestas parten del supuesto de la relación de los bienes con la organización “Los Pelusos”, de ahí que la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad apunta a extraer de continuar ese disfrute de los mismos por parte de quienes obtendrían provecho indirecto de aquella, lo que se muestra sensato que se pretenda evitar su deterioro, ocultamiento o aprovechamiento, presupuestos sustentados en la decisión que se revisa y que se comparten.

Insiste el solicitante, desde su apreciación, que se debió aplicar el referido 87 de la ley 1708 de 2014 y la medida aplicarse al momento de presentar la demanda, sin embargo, olvida este sujeto procesal que esta norma fue modificada por el art. 19 de la ley 1849 de 2019, el cual introdujo una alternativa que se concreta a “*si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial*”, lo que presupone que la fiscalía puede tomar estas decisiones antes de aquél acto procesal, como acaeció en el asunto de la especie.

Finalmente, refiere el apoderado, que la proporcionalidad alude a un criterio individual que se debe realizar respecto a cada bien, toda vez que se debía indicar de manera singular si esa medida resultaba idónea y necesaria. Frente a este punto, se debe diferenciar los presupuestos de procedencia de las medidas cautelares con la administración de los bienes incautados.

Como se ha señalado precedentemente, las medidas cautelares deben ser necesarias, razonables y proporcionales, con la advertencia que se puede hacer de manera conjunta, máxime en un asunto de esta naturaleza donde la medida cobijó a 126¹³ bienes, lo que implicaría de una labor innecesaria cuando se encuentran en las mismas condiciones y se aplican iguales derroteros.

Ahora bien, frente al otro punto, en el momento que señala el peticionario que ese análisis individual podría determinar las condiciones en las cuales se encuentran los bienes y ahí, ha de entenderse, podría estar en desarrollo la materialización de las referidas medidas, lo que en el fondo se advierte es una

¹² Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala de Extinción de Dominio, Auto de junio 26 de 2018. Rad. 11001312000120160007501. M.P. William Salamanca Daza.

¹³ Folios 41 a 84 de la resolución que decreta las medidas.

postura crítica frente a las condiciones de administración o que no se tuvo en cuenta bajo que actividades podría manejar adecuadamente los bienes objeto de aquellas.

En tal contexto, es distinto la orden de medidas cautelares de los bienes con su custodia y cuidado, puesto que respecto el primero se debe determinar si la medida cumple los presupuestos precedentemente señalados, tal como se ha establecido que se han cumplido a cabalidad; mientras que, en cuanto a lo segundo, se debe acudir a las facultades que se consagran en los arts. 90 y siguientes de la ley 1708 de 2014, en dónde el peticionario puede entrar a cuestionar o proponer la forma como se debe realiza tal actividad, mientras se resuelve de fondo el asunto a través del juico de extinción de dominio, para lo cual se debe dirigir a dicha autoridad competente.

Por lo tanto, no le asiste razón al peticionario teniendo en cuenta que el test de proporcionalidad realizado por la Fiscalía 41 Especializada para la Extinción de Dominio mediante la cual impone medidas cautelares, reúne los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que merece este tipo de actuaciones.

3.4.3. Falta de motivación de la decisión para la imposición de las medidas cautelares.

Expone el apoderado judicial que existe ausencia de motivación en la expedición de la resolución de medidas cautelares por parte de la delegada de la Fiscalía 41 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá. Agrega que existe un defecto motivacional incorregible frente a cada una de las medidas decretadas, pues señala que solo se emite una alusión genérica y escueta de los conceptos en razón al test de proporcionalidad.

Respecto del deber de motivación, ha sido enfática la Corte Constitucional en su decisión de tutela T-214 de 2012, al señalar que:

“La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.”¹⁴ (subrayado propio).

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-214 de 2012. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



Desde esa perspectiva, se impone el deber a todo operador jurídico entregar las razones que le sirven como fundamento para la restricción de derechos, como en este caso, el derecho a la propiedad, situación que le compete también a la Fiscalía General de la Nación para brindar argumentos que desde un desarrollo legal y jurisprudencial, sustenten su decisión.

Revisada la resolución de imposición de medidas cautelares, emitida por la Fiscalía 41 Especializada para esta jurisdicción, se advierte que cumple a cabalidad con dichos presupuestos.

Dentro de la motivación se precisa que el señor **FABIÁN MAURICIO ORTÍZ CAÑIZARES** conocido con el alias de "ROLEX" tiene parentesco con la señora **ALID CAÑIZARES AREVALO** quien es su progenitora y es hermano del señor **CAMILO ANDRÉS ORTÍZ CAÑIZARES**, valga decir, los socios, y por ende copropietarios de los bienes que se pretende decretar la ilegalidad de las medias. Tal como se ha descrito y se estableció en la providencia atacada, aquél se encargaba de la administración de los dineros y bienes derivados de la actividad ilícita de narcotráfico. La administración de estos bienes y dineros se realizaba mediante casas de cambio ubicadas entre el municipio de Cúcuta – Norte de Santander y la ciudad de Bogotá D.C.

Por otro lado, se relacionó al señor **FABIÁN MAURICIO ORTÍZ CAÑIZARES** que junto a alias "LA ROCA" fungían como participantes en una serie de incautaciones de narcóticos y dineros que se realizaron en los países de Venezuela, Honduras, Guatemala y en Colombia, dentro de los años 1997 al 2018.

Menciona el delegado de la fiscalía que, de acuerdo a las actividades investigadas, el señor **FABIÁN MAURICIO** constituye la sociedad denominada **INVERSIONES LA JOTA S.A.S** junto con su hermano **CAMILO ANDRÉS ORTÍZ CAÑIZARES** y su progenitora **ALID CAÑIZARES AREVALO**, registrando un capital de \$10.000.000. Esta sociedad fue registrada en la respectiva Cámara de Comercio determinando el objeto social la cría de bovinos, bufalinos, equinos y porcinos.

Expone el representante de la fiscalía que esta sociedad tuvo incremento patrimonial desproporcionado en referencia con sus ingresos, adquiriendo bienes por más de tres mil millones de pesos que, por su relación con el señor **FABIÁN MAURICIO CAÑIZARES** y sus actividades, se infiere que este incremento está ligado a la conducta de lavados de activos.

Ahora bien, en la resolución objetada realizó conexiones personales que tienen los afectados con los implicados en actividades ilícitas, relacionado elementos probatorios y realizando una presentación sobre los hechos, lo que permite inferir la concurrencia de los bienes de los afectados en las causales endilgadas por este delegado de la fiscalía, valga decir, se expusieron los argumentos de orden fáctico probatorio y de inferencia, para fundamentar la decisión.

De la misma forma, más allá de apreciación del solicitante, se expusieron fundadamente los planteamientos de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad



de la imposición de las medidas cautelares, tal como se demostró precedentemente, contextos que permiten determinar que si hubo motivación frente a la decisión rebatida, situación que de igual forma, hace impróspera la solicitud deprecada.

Como conclusión de lo advertido, no se precisa que se haya consolidado alguna causal de las señaladas en el art. 112 de la ley 1708 de 2014, por lo que la decisión a tomar no es otra que desestimar la solicitud elevada y en su lugar declarar legal, formal y materialmente, las medidas cautelares que se dispusieron en la decisión del 21 de marzo de 2021 por la Fiscalía 41 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad formal y material de la medida cautelar dispuesta en la resolución de nueve (9) de marzo de 2021 por la Fiscalía 41 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C., de suspensión del poder dispositivo impuesta por la resolución de medidas cautelares de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios del 100% de las acciones de las sociedades y establecimientos de comercio que recaen sobre los siguientes bienes:

| No | PROPIETARIO | IDENTIFICACION BIEN |
|----|---|---|
| 1 | ALID CAÑIZARES ARÉVALO, CAMILO ANDRÉS ORTÍZ CAÑIZARES. | Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 264-10884. |
| 2 | | Sociedad Inversiones La Jota NIT 900998285-1 matrícula 299865 (representada legalmente por JORGE ANTONIO MORENO LIZARAZO) |
| 3 | | Establecimiento de comercio Criadero La Jota NIT 900998285-1 MM 299866 |
| 4 | | Equinos Leyenda Villa de Salomé MC AVID 008-632-339 |
| 5 | | Equino Barby de Villa María MC AVID 079-773-257 |
| | | "Secreto de Villa María" con microchip No. AVID-022-344-378, registro No. 128189 |
| 6 | | Equino Hechicero de Villa María MC AVID 040-121-081 |
| 7 | | Equino Detonante de la Jota MC AVIC 601-570-857 |
| 8 | | Equino Yerbatero de la Jota MC AVID 601-562-857 |
| 9 | | Equino Majandra de Santa María MC AVID 601-573-590. |
| 10 | Equino Chacha de la Jota MC AVID 601-580-073 | |

| | |
|----|--|
| 11 | Equino Raqueta (sic.) de los Paisas MC AVID 010-062-024 |
|----|--|

SEGUNDO: ANEXAR las diligencias a aquellas de origen adelantadas por el Juzgado 2° de Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. bajo el número de radicación 2021-087-1.

Contra la presente providencia procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

Notifíquese y cúmplase,



DIEGO FERNANDO CABALLERO PIRABAN
Juez

